



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

"2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ".
"2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR".
"2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO".
"NOVIEMBRE, MES DE LA NO VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES".

PROYECTO DE DECRETO

H. PLENO DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. P R E S E N T E.-

El suscrito Diputado **José Luis Perpuli Drew**, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PAN en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del pleno de esta asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares de 2019, el 70.1% de la población de seis años o más en México es usuaria de Internet; mientras que entre los y las adolescentes de 12 a 17 años la proporción alcanza el 85.5%.

Por lo que respecta a los ámbitos urbano y rural en las Entidades Federativas del país, dicha herramienta estadística indica que los Estados con una mayor proporción de usuarios de internet en áreas urbanas fueron Sonora, Baja California, Quintana Roo, Nuevo León y Baja California Sur, con 83.3%, 81.7%, 80.3%, 79.8 y 79% por ciento respectivamente. En el caso de las áreas rurales, el mayor uso de internet se da en los Estados de Baja California, Aguascalientes, Morelos y Baja California Sur, con 69.2%, 61.1%, 58.8% y 56.8 por ciento respectivamente.

En ese orden de ideas, los celulares, las computadoras, las tabletas electrónicas, las consolas de videojuegos, el internet y otras herramientas forman parte de lo que se conoce como Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S). Gracias a ellas, miles de personas en nuestro Estado pueden informarse de noticias, leer libros, escuchar música, escribir a sus amigos y familiares, hacer negocios, tomar clases, ver películas, jugar, aprender otros idiomas y compartir toda clase de información, o llevar a cabo sus estudios, ya que debido a la pandemia ocasionada por el COVID 19, están suspendidas las clases presenciales en todos los niveles del sector educativo nacional.

En lo que respecta al marco jurídico, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio que elijan, y esto incluye a las TIC'S.

En 2013, se modificó el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el derecho de acceso y uso de las TIC'S para todas las personas, incluyendo, desde luego, a las niñas, niños y adolescentes.

El tercer párrafo de ese artículo constitucional quedo redactado en los siguientes términos *“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”*

En la actualidad, existen aplicaciones que permiten a niñas, niños y adolescentes con discapacidad comunicarse, aprender, adquirir y desarrollar habilidades, u otras creadas para que personas que hablan distintos idiomas o lenguas puedan entenderse, por ejemplo, los traductores. Las TIC´S contribuyen a que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos a: buscar información, a ejercer la libertad de expresión de sus opiniones e ideas, a la educación, la cultura, el juego y esparcimiento, la no discriminación y la igualdad.

Sin embargo el uso de estos recurso tecnológicos, conlleva un riesgo, si no se saben usar de manera adecuada, y pueden colocar a niñas, niños y adolescente en riesgo de sufrir daños en su salud física, psicológica y emocional e incluso poner en peligro sus vidas, debido a que si pasan muchas horas sentados frente a la computadora, los videojuegos u otros dispositivos pueden causar daño a su salud, pues se reduce el tiempo que pudieran dedicar a hacer ejercicio y aumentan las posibilidades de sobrepeso y obesidad; la posición incorrecta de la espalda o las manos suele derivar en dolores musculares y óseos; la luz que emiten te mantiene los mantienen alerta, tanto, que por las noches puede pueden sufrir de insomnio, generar irritación en los ojos, o incluso puede hacerlos sentirse agobiados, ansiosos o deprimidos.

Así mismo existen otros riesgos para niñas, niños y adolescentes mientras navegan en internet, ya que es posible que visiten páginas, o les aparezcan anuncios o reciban correos electrónicos con imágenes, videos, audios y otros, de contenido violento, sexual, o no apto para sus edades, y el problema es que esos materiales pueden generarles sentimientos de miedo, angustia, ira, tristeza, culpa, fomentar la crueldad y violencia en su comportamiento y darles a nuestra niñez y adolescencia, información falsa o equivocada sobre su sexualidad que los puede llevar a tomar riesgos innecesarios, incluso cometer delitos, o ser víctimas de conductas delictivas.

Lamentablemente, existen personas adultas que se hacen pasar por niñas, niños y adolescentes en redes sociales, usando datos e imágenes falsas; los contactan, se ganan su confianza, obtienen información personal o de su familia, incluso los invitan a lugares para conocerse. Eso sin duda es muy riesgoso, pues en muchos casos esas personas aprovechan la situación para burlarse o humillar públicamente a sus víctimas, robarles dinero o sus pertenencias, y en el peor de los casos, lastimarlas, abusar de ellas, separarlas de sus familias, obligarlas a trabajar, utilizarlas para pornografía y prostitución o hasta privarlas de la vida.

Por ello, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los gobiernos, las familias, escuelas y cualquier persona responsable del cuidado y educación de niñas, niños y adolescentes, estén pendientes de la información que se busca o transmite a través de las TIC'S; y que tomen medidas preventivas para protegerlas, por ejemplo, establecer límites a las horas de uso, promover la actividad física, utilizar filtros para restringir el acceso a ciertas páginas, conocer quiénes son sus amigos en redes

sociales, así como fomentar el diálogo y la comprensión entre personas adultas y las niñas, niños y adolescentes.

En el código penal del Estado, desde el año 2017, se tipificó el delito de ciberacoso sexual, con el siguiente tipo básico *“Comete el delito de ciberacoso quien hostigue, amenace o envíe contenido no requerido en una o más ocasiones que por medio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicación, redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier espacio digital y cause un daño en la dignidad personal o cualquier otro bien tutelado por la norma. Se le impondrá la pena de once meses y hasta seis años de prisión y multa de cincuenta a seiscientos días multa en el momento de la comisión del delito”*

En dicho tipo penal, se estableció que, para el caso de que las víctimas sean menores de edad, la sanción que se aplique a los perpetradores de este delito, se aumentará desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima. Así mismo, las agravantes de ese tipo penal establecen que la pena que se impondrá a quienes lo cometan, será de seis a diez años de prisión y hasta quinientos días multa, en caso de que el acoso sea para solicitarle a los menores imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual a fin de cometer cualquiera de las hipótesis contempladas en los delitos de corrupción de menores, pornografía infantil, lenocinio, apología de un delito o vicio, violación, violación equiparada, abuso sexual a menores de edad, hostigamiento y acoso sexual, estupro, incesto y exhibicionismo corporal. En este último punto, el sólo hecho de hacerles la invitación a los menores, conlleva la pena descrita, más las que contemple cada delito, en caso de que se consume.

Como podemos apreciar, el derecho de niñas, niños y adolescentes a las TIC's tiene sus riesgos, por eso elevamos a esta soberanía la propuesta de seguir perfeccionado nuestro marco jurídico para que los derechos de los que son titulares niñas, niños y adolescencia puedan potenciarse, ejercerse y disfrutarse plenamente por ellos. Específicamente se propone reformar y adicionar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para incorporar un artículo 39 bis, al Capítulo Noveno, denominado "Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal", en el que se estipula que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Así mismo incorpora un párrafo que define lo que se entenderá por violencia digital en contra de este sector de la población.

Es importante mencionar que la única definición existente de violencia digital en el ámbito jurídico nacional y local, están contenidas en la Ley General y en la Ley Estatal de los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sin embargo la violencia digital, si bien se remarca más en una mujer, no es el único grupo social susceptible de padecerlo.

Así mismo, es de resaltar que, los efectos que provoca la violencia digital a niñas, niños y adolescentes, son daños psicológicos como angustia, depresión, miedo, estrés, paranoia e impotencia; igualmente puede provocar daños físicos como dolor de cabeza, colapso emocional, incitación al suicidio; miedo a salir, abandono de las tecnologías, escarnio público injustificado, autocensura y sensación de vigilancia constante. Entre más jóvenes o menores de edad son las víctimas, más efectos negativos pueden tener este tipo de conductas. En cuanto al capítulo que habla del derecho a la educación, se propone adicionar a la fracción

décimo segunda del artículo 49, la obligación de que las autoridades Estatales en materia educativa elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, poniendo especial atención en la violencia digital.

También se propone reformar el párrafo tercero del artículo 66, para incorporar la hipótesis de que la violación a la intimidad también puede realizarse por medio de las tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier espacio digital.

Cabe señalar que si bien las tecnologías de la información y comunicación son un derecho constitucional, también es cierto que, en cuanto a las cuestiones del desarrollo psicoemocional y físico de las niñas, niños y adolescentes, debe de aplicarse el principio del interés superior de la niñez establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor comprensión del sentido y alcance de las reformas, en el cuadro siguiente, se establece el texto vigente de los artículos que se proponen adicionar y reformar, así como el texto que se propone incorporar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
NO EXISTÍA CORRELATIVO	Artículo 39 Bis.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y

<p>Artículo 47.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p>	<p>comunicación para agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Se entiende por violencia digital todos aquellos actos que se realizan a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, plataformas de la Internet, mensajería instantánea, redes sociales o correo electrónico, que atentan contra y/o lesionan la integridad, la libertad o la vida privada de niñas, niños y adolescentes, causando daño o sufrimiento de índole psicológico, físico, social, económico o sexual tanto en el ámbito privado como público, y que se manifiesta mediante el acoso y/o el hostigamiento, y tiene como finalidad exhibir, denigrar, amenazar, intimidar y agredir a niñas, niños y adolescentes, transgrediendo sus derechos humanos e impidiendo su normal desarrollo en todos los ámbitos de la vida.</p> <p>Artículo 47.- ... queda igual</p> <p>... queda igual</p> <p>... queda igual</p>
--	--

<p>I a XI. ...</p> <p>XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII a XXI.</p> <p>Artículo 66.- Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p> <p>Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán atender lo establecido en los artículos 77 y 80 de la Ley General, cuidando en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><i>Párrafo reformado BOGE 13-07-2018</i></p> <p>Se entiende por violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes el manejo de su imagen, nombre, datos personales o cualquier información, que puedan ser identificados en los medios de comunicación y medios impresos, electrónicos, que menoscaben su reputación, su ética, honra, moral y sea contrario a sus derechos humanos o que los ponga en riesgo, con fundamento al principio del interés superior del menor.</p> <p><i>Párrafo adicionado BOGE 13-07-2018</i></p>	<p>I a XI. quedan igual</p> <p>XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; poniendo especial atención en la violencia digital;</p> <p>XIII a XXI.</p> <p>Artículo 66.- ... queda igual</p> <p>... queda igual</p> <p>Se entiende por violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes el manejo de su imagen, nombre, datos personales o cualquier información, que puedan ser identificados en los medios de comunicación y medios impresos, electrónicos, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier espacio digital, que menoscaben su reputación, su ética, honra, moral y sea contrario a sus derechos humanos o que los ponga en riesgo, con fundamento al principio del interés superior del menor.</p>
--	--

IMPACTO PRESUPUESTAL.- La presente iniciativa no trae consigo un impacto económico, dado que en caso de aprobarse la misma, no generará la creación de nuevas plazas de trabajo ni estructuras organizacionales.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos, solicito el voto de esta Honorable Asamblea para el siguiente **PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
DECRETA:**

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se **reforma** la fracción XII del párrafo segundo del artículo 42, el párrafo tercero del artículo 66; y se **adiciona** un artículo 39 Bis, todos del **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para quedar como sigue:

Artículo 39 Bis.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por violencia digital todos aquellos actos que se realizan a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, plataformas de la Internet, mensajería instantánea, redes sociales o correo electrónico, que atentan contra y/o lesionan la integridad, la libertad o la vida privada de niñas, niños y adolescentes, causando daño o sufrimiento de índole psicológico, físico, social, económico o sexual tanto en el ámbito privado como público, y que se manifiesta mediante el acoso y/o el hostigamiento, y tiene como finalidad exhibir, denigrar, amenazar, intimidar y agredir a niñas, niños y adolescentes, transgrediendo sus derechos humanos e impidiendo su normal desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

Artículo 47.- ...

...

...

I a XI. ...

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; **poniendo especial atención en la violencia digital;**

XIII a XXI.

Artículo 66.- ...

...

Se entiende por violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes el manejo de su imagen, nombre, datos personales o cualquier información, que puedan ser identificados en los medios de comunicación y medios impresos, electrónicos, **por medio de las tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea o cualquier espacio digital,** que menoscaben su reputación, su ética, honra, moral y sea contrario a sus derechos humanos o que los ponga en riesgo, con fundamento al principio del interés superior del menor.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a su fecha de presentación.

ATENTAMENTE:

DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW.